

“ Artículo 90.—Informe de subcontratación

*La empresa subcontratante deberá presentar en el Informe Anual de Operaciones, un detalle de los resultados generados a esa fecha por la subcontratación, en el formato diseñado al efecto por PROCOMER.”*

Artículo 4°—Modifíquese el párrafo cuarto del apartado IV del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 181 del 19 de setiembre de 2008, para que su texto indique lo siguiente:

*“IV. Exento, total o parcialmente, o no sujeto al impuesto sobre la renta en Costa Rica. Las empresas que deseen ingresar al Régimen bajo esta categoría deberán estar exentas total o parcialmente o no sujetas al impuesto sobre la renta.*

(...)

*La empresa deberá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante declaración jurada rendida con la solicitud de ingreso al Régimen”.*

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° SG-000024-21.—Solicitud N° 025-2021-PRO.—( D42951 - IN2021559292 ).

N° 43047-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En el ejercicio de las facultades que les confieren los numerales 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, Ley N° 0 del 7 de noviembre de 1949; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas; y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el principal órgano estatal encargado de procurar el respeto irrestricto de la legislación de trabajo y de seguridad social contenida en las Normas Internacionales del Trabajo tanto de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política citada y el resto del ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo las leyes de origen profesional establecidas por los actores sociales.

II.—Que como parte del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se emitieron las Directrices número DMT-017-2013 del 17 de junio del 2013 titulada “Reforma Integral Manual de Procedimientos legales de la Inspección de Trabajo” y DMT-014-2011 del 05 de abril del año 2011, nombrada “Reforma directriz N° 23 del 31 de julio de 2008 “Reforma Integral Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo”, las cuales modificaron la Directriz número 23-2008 del 31 de julio del 2008, llamada “Reforma Integral Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo”, que permitieron actualizar el Manual de Procedimientos Legales de la Inspección de Trabajo, con el fin de ajustarlo a las necesidades existentes en ese momento, tanto normativas como operativas, que permitieran nuevos métodos y formas de organización que aseguran una mayor agilidad y eficiencia en la prestación de los servicios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

III.—Que el 16 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, llamado “Declara estado de emergencia en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, para el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia.

IV.—Que el 19 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42248-MTSS, titulado “Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo”; cuyo objetivo, ha sido reglamentar el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo y aun cuando ha venido a constituir un mecanismo general y permanente para la suspensión del contrato de trabajo, es claro que la emisión de esta reglamentación atiende también a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

V.—Que el 07 de agosto del 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo N°42522, nombrado “Reforma Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo”, con el objetivo de establecer un procedimiento más expedito para la implementación de la suspensión y reanudación de labores, que le permita al patrono aplicarlo de forma oportuna, en casos de la disposición de apertura o cierres temporales decretados por del Gobierno de la República.

VI.—Que el 12 de abril del 2021 se emitió el Decreto Ejecutivo N° 42931-MTSS, llamado “Reforma Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo”, en aras de establecer que el procedimiento indicado en el Decreto Ejecutivo N° 42248-MTSS citado, se aplicara únicamente a las actividades temporalmente suspendidas indicadas en las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, emitidas por el Ministerio de Salud.

VII.—Que es necesario proteger el empleo de las personas trabajadoras en nuestro país y evitar despidos masivos, ante la situación epidemiológica actual del COVID-19 en el territorio nacional.

VIII.—Que, de acuerdo con las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno de la República y las afectaciones por los cierres temporales de establecimientos, es necesario modificar el procedimiento reglamentado en el Decreto Ejecutivo N° 42248-MTSS citado, para la implementación de la suspensión y reanudación de labores, que brinde seguridad jurídica a las personas trabajadoras y empleadoras para aplicarlo de forma oportuna. **Por tanto,**

DECRETAN:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL  
DECRETO EJECUTIVO N° 42248-MTSS DEL 19  
DE MARZO DEL 2020, “REGLAMENTO PARA  
EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN  
TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO  
EN CASOS RELACIONADOS CON LOS  
INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 74  
DEL CÓDIGO DE TRABAJO”**

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42248-MTSS del 19 de marzo de 2020 citado, para que en adelante se lea:

**“Artículo 1°—De la solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo. La solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo debe presentarse, de conformidad con el artículo 75 del Código de Trabajo y fundamentada en hechos que obedezcan a las medidas de emergencia que dicte el Poder Ejecutivo para los supuestos regulados en los incisos**

a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo, y dentro de los tres días posteriores al día en que ocurrió el hecho que dio origen a la referida solicitud.

El plazo de tres días deberá entenderse como el tiempo que posee la persona empleadora para solicitar que la suspensión de los contratos de trabajo, opere desde el día en que ocurrió el hecho generador. La parte empleadora interesada en suspender temporalmente el contrato de trabajo con fundamento en las causales expresadas en el artículo 74 incisos a) y b) del Código de Trabajo, puede gestionarla en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la causa que le dio origen.

La solicitud se hará ante la inspección de trabajo de la sede correspondiente donde se sitúe el centro de trabajo. En la misma, la parte empleadora deberá exponer con los siguientes elementos:

- a) Exposición clara y concreta de los hechos en los cuales fundamenta su solicitud.
- b) Indicar si la suspensión es parcial o total.
- c) El plazo aproximado que se solicita para la suspensión temporal del contrato de trabajo.
- d) Los puestos para los cuales se pretende la suspensión temporal del contrato de trabajo.
- e) La lista correspondiente de las personas trabajadoras y sus correos electrónicos.
- f) Señalar un representante de los trabajadores para los efectos respectivos.
- g) Señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, si se trata de una persona jurídica, debe consignarse el nombre de la razón social y el número de cédula jurídica; además, deberá aportarse la personería jurídica correspondiente. Si la solicitud es realizada por una persona distinta al representante legal, debe aportarse un poder especial administrativo.

Junto con la solicitud de suspensión del contrato de trabajo, se deberá aportar una declaración jurada, autenticada por una persona abogada en la cual se expongan las causales que fundamentan la solicitud de suspensión, que cumple con el pago del salario mínimo correspondiente y que está al día con los pagos de las cargas sociales ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42248-MTSS del 19 de marzo de 2020 citado, para que en adelante se lea:

“Artículo 2°—**Del procedimiento.** Ante la presentación de la solicitud para la suspensión temporal del contrato de trabajo, la persona inspectora asignada para el caso procederá a recibir la documentación respectiva para su trámite y comunicará el caso inmediatamente a la jefatura de la inspección de trabajo.

La jefatura de la inspección de trabajo contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se le comunique el caso, para emitir la resolución correspondiente.

La resolución que emita la jefatura de la inspección de trabajo será para aceptar o rechazar la solicitud para la suspensión temporal del contrato de trabajo; asimismo, en caso de que la persona empleadora no cumpla con los requisitos del artículo 1° del presente Reglamento, la resolución será para indicar a la parte empleadora la necesidad de subsanar la formalización según especifique.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—1 vez.—O.C. N° 082202100010.—Solicitud N° 274046.—(D43047 - IN202159331).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 083-2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

#### Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 477-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 29 del 11 de febrero de 2016; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 203-2018 de fecha 05 de julio de 2018, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 190 del 16 de octubre de 2018; se acordó trasladar de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, a la empresa International Precision Molds Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-389414, clasificándola como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 8794 de fecha 12 de enero de 2010, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

II.—Que mediante documentos presentados los días 16 de marzo, 28 de abril, 04, 07, y 11 de mayo de 2021, en la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa International Precision Molds Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-389414, solicitó la ampliación de la actividad.

III.—Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa International Precision Molds Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-389414, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 109-2021, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

#### ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 477-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 29 del 11 de febrero de 2016 y sus reformas, para que en el futuro la cláusula segunda se lea de la siguiente manera:

“2. La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAECR “3311 Reparación de productos elaborados de metal”, con el siguiente detalle: *Prestación de servicios para afinado del metal, texturizado, perforado, rectificado, blanqueado, limpiado, curvado, repujado, acuñado, tratamiento mecánico, térmico, termoquímico, pulido, preparación de aleaciones y soldaduras.* La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “2599 Fabricación de otros productos